

LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ANTE NOTARIO: ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES

The constitution of Limited Liability Companies with a notary: Substantive and instrumental aspects

Dr. Pedro Luis Landestoy Méndez

Notario de La Habana (Cuba)

<https://orcid.org/0000-0001-8451-7039>

pllandestoy@gmail.com

Resumen

A partir de la promulgación del Decreto-Ley No. 46/2021, se introducen en el escenario jurídico y económico cubano a las micro, pequeñas, medianas empresas, las que adoptan la tipología societaria de sociedad de responsabilidad limitada. Por exigencia legal deben ser constituidas mediante escritura pública, lo que nos llevó a analizar los aspectos sustantivos e instrumentales más importantes que los notarios deben tener en cuenta para redactar ese instrumento. Desde un cuestionamiento sobre el rol de la forma notarial en la constitución de este tipo de sociedades hasta la calificación de la escritura, pasando por determinar los antecedentes del acto y las cláusulas principales, el presente artículo realizó un bosquejo de las dos partes integrantes de la escritura en cuestión: el negocio jurídico constitutivo y los estatutos. También se abordaron los atributos de las Sociedades de Responsabilidad Limitada que le confieren personalidad jurídica tras su inscripción en el Registro Mercantil.

Palabras claves: sociedad de responsabilidad limitada; MiPYME; notariado; escritura pública.

Abstract

As of the promulgation of Decree Law No. 46/2021, micro, small and medium-sized enterprises are introduced into the Cuban legal and economic scenario, which adopt the corporate typology of Limited Liability Company. By legal

requirement, they must be constituted by public deed, which led us to analyze the most important substantive and instrumental aspects that notaries must take into account when drafting this instrument. From a questioning about the role of the notarial form in the constitution of this type of company to the qualification of the deed, going through determining the antecedents of the act and the main clauses, this article made a sketch of the two integral parts of the deed in question: the constitutive act and the statutes. The attributes of Limited Liability Companies that confer legal personality after their registration in the Mercantile Registry were also addressed.

Keywords: Limited Liability Company; SMBs; notarized; public deed.

Sumario

1. Una nueva realidad jurídica en la función notarial cubana. 2. La distinción de las Sociedades de Responsabilidad Limitada con los otros actores económicos privados reconocidos por la legislación. 3. El rol de la forma notarial en la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada: *ad solemnitatem* o *ad utilitatem*? 4. La naturaleza jurídica del negocio constituyente y la calificación de la escritura. 5. Los comparecientes al instrumento. 6. Los antecedentes del acto y la parte expositiva del instrumento. 7. La parte dispositiva de la escritura y la plasmación de los atributos de la personalidad jurídica. 7.1. El nombre o denominación social. 7.2. La capacidad y el objeto social. 7.3. El patrimonio y el capital social. 7.4. Domicilio. 8. Principales advertencias y reservas legales. 9. Consideraciones *ad finem*.

Referencias bibliográficas.

1. UNA NUEVA REALIDAD JURÍDICA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL CUBANA

La promulgación del Decreto-Ley No. 46/2021 de 6 de agosto, mediante el cual se legisla la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPYME) como nuevo actor económico en el escenario cubano, constituye todo un hito para la historia económica de la nación. Por primera vez en décadas, sociedades mercantiles nacionales y totalmente privadas eran admitidas por el ordenamiento patrio.

Pero también constituyó un parteaguas para la función notarial, ya que reintrodujo al Derecho societario en los protocolos. Aun cuando la autorización de las cooperativas no agropecuarias en 2012¹ significó un primer acercamiento de los fedatarios cubanos a la rama comercial, la mayoría de nosotros nunca

¹ Cfr. Decreto-Ley No. 305/2012 de 15 de noviembre, "De las cooperativas no agropecuarias".

habíamos constituido una sociedad mercantil, y si hay que decirlo todo, nuestro acercamiento al tema era más bien alejado de cuando lo abordamos en clases de pregrado durante nuestros años universitarios. Por lo que la irrupción del fenómeno analizado en nuestro quehacer asesor y conformador de la realidad negocial representa (y lo consigno en tiempo presente a casi un año del cambio) todo un reto intelectual y práctico.

Lo cierto es que la mentada norma ha tenido un arrollador impacto en la realidad económica y jurídica patria. A inicios de junio de 2022, el Ministerio de Economía y Planificación anunciaba que se han autorizado la creación de más de 3 500 MiPYME y ese número tiene una tendencia progresiva creciente a medida que avanza el tiempo.² Siendo así, la preparación y el estudio por parte de los notarios cubanos sobre la materia ha de ser una prioridad impostergable, ya que, como se habrá podido deducir de los párrafos precedentes, el artículo 11 del citado Decreto-Ley dispone que las MiPYME se constituyen como sociedades mercantiles, a través de la forma de sociedad de responsabilidad limitada, mediante escritura pública notarial.

Atribuirle la forma jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada a las micro, pequeñas y medianas empresas es una apuesta del legislador por una tipología social híbrida en sus elementos y naturaleza. Fue el último de los tipos de sociedades en ser acogidos en el Derecho comparado, y esa recepción normativa estuvo precedida en muchos casos por una amplia presencia en la vida jurídica, a través de la práctica comercial y, en especial en el Derecho español, por la labor conformadora y de determinación negocial realizada por los notarios.³

No obstante, en su prístina concepción, es la forma idónea para cobijar a las empresas de menor calado, sea por el número de sus ocupados o por su actividad comercial y financiera, aunque en la actualidad estos contornos se hayan desdibujado y encontremos S.R.L. que cotizan en bolsa y S.A. que responden a empresas familiares. Como señala ANDRINO HERNÁNDEZ:

“... la sociedad limitada no surgió para reunir los grandes recursos y el gran número de asociados precisos para la consecución de tan ambiciosos objeti-

² Disponible en <https://www.mep.gob.cu/sites/default/files/Documentos/Archivos/Listado%20de%20MIPYMES%20aprobadas%20en%20el%20pa%C3%ADs%20de%20junio%20de%202022.pdf> [consultado el 2 de junio de 2022].

³ *Vid. per omnia*, ANDRINO HERNÁNDEZ, Manuel, “La configuración notarial de la Sociedad Limitada”, en José Cándido Paz-Ares Rodríguez (coord.), *Tratando de la sociedad limitada*, p. 77 y ss.

vos del capitalismo como grandes explotaciones mineras y obras públicas, los ferrocarriles, las empresas navieras, la banca, los seguros, etc.; ni tampoco se vio en ella el instrumento adecuado para la captación del ahorro público, en cuanto medio de inversión caracterizado por la liquidez derivada de la facilidad traslativa [...] Quizás convenga señalar que la propia denominación de sociedad *limitada*, pese a la diferente intencionalidad inicial de la misma referida a la responsabilidad del carácter reducido o limitado de su envergadura económica y personal, “achicada” respecto de la anónima [...]”⁴

En las siguientes páginas trataremos de dilucidar aquellos aspectos sustantivos que repercuten de modo más directo en la conformación y redacción de la escritura de constitución de sociedades de responsabilidad limitada.

2. LA DISTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON LOS OTROS ACTORES ECONÓMICOS PRIVADOS RECONOCIDOS POR LA LEGISLACIÓN

Antes de comenzar el análisis de los elementos, requisitos y atributos de las sociedades de responsabilidad limitada a la luz de la norma cubana y su interrelación con las partes de la escritura de constitución, creemos necesario caracterizar este tipo social. Pero, como bien señalaba GARRIGUES: “el Derecho es el arte de trazar límites y el límite no existe cuando no es claro”⁵ Con lo cual, para caracterizar a este tipo societario es necesario establecer su deslinde de los demás actores privados reconocidos por la legislación patria.

Si bien en las monografías, conferencias y tratados sobre Derecho mercantil o societario se parte de clasificar y establecer las diferencias entre la S.R.L. y las Sociedades Anónimas y Colectivas, como *tertium genus* que esta tipología social representa, en el contexto nacional la coexistencia (incluso en el *corpus* legislativo⁶) no es con otras formas societarias, sino con otros actores de diferente naturaleza jurídica, pero con los que tiende a confundirse en determinados aspectos y regulaciones. Es así que la comparación, la definición de los

⁴ *Ibidem*, pp. 64 y 65.

⁵ GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *Dictámenes de Derecho mercantil*, tomo I, p. IX.

⁶ Tanto el estudiado Decreto-Ley No. 46/2021, como el No. 44/2021, relativo a la actividad por cuenta propia, y el No. 47, sobre las cooperativas no agropecuarias, están contenidos uno a continuación del otro en la misma *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 94, de 19 de agosto de 2021.

límites conceptuales, será entre la sociedad de responsabilidad limitada, los trabajadores por cuenta propia y las cooperativas no agropecuarias.

El trabajo por cuenta propia ha sido la figura por la que se ha encauzado el emprendimiento privado en Cuba por más tiempo. La norma que lo regula en la actualidad sostiene que es la actividad o actividades que, de forma autónoma, realizan las personas naturales, propietarios o no de los medios y objetos de trabajo que utilizan para prestar servicios y la producción de bienes.⁷ Si bien esta definición y hasta su propia nomenclatura hacen referencia a un régimen estrictamente laboral, lo cierto es que su desarrollo y ejercicio a lo largo de los años ha hecho dudar a la doctrina patria sobre su naturaleza mercantil y su identificación en la realidad fáctica con un empresario individual. Al respecto, MESA, BATISTA Y LAM sostienen:

“El término ‘trabajo por cuenta propia’ es un eufemismo. En buena técnica jurídica sería prudente analizar el uso de otros más atinados, como pueden ser el de actividades de emprendimiento, trabajador autónomo, autoempleo o pequeña empresa [...] Es así que, siendo coherentes y en buena lid, algunos de estos individuos “los titulares de la licencia para ejercer el TPCP” no clasifican como trabajadores y, por tanto, no son sujetos del derecho del trabajo pues no se conviertan en empleadores con los efectos que ello produce. En consecuencia, el derecho laboral no les es aplicable. Por consiguiente, se hace necesario identificar los TPCP titulares de la licencia y los trabajadores contratados por él de modo tal que refleje su verdadera naturaleza”⁸

La diferencia fundamental entre el trabajador por cuenta propia y la sociedad de responsabilidad limitada está en el carácter de persona natural del primero en contraste con el de persona jurídica de la segunda. Incluso, cuando desde hace años, muchos trabajadores por cuenta propia se comportan como verdaderos empresarios y sus emprendimientos bien podrían adoptar la forma societaria, lo cierto es que su naturaleza es la de un ejercicio que parte de su actividad productiva o de servicios, aunque pueda contratar otros trabajadores para que lo asistan. Es de esperar que con la nueva posibilidad de constituir o “reconvertir”⁹ los negocios de estos cuentrapropistas en sociedades de

⁷ Cfr. artículo 2 del Decreto-Ley No. 44/2021, de 6 de agosto.

⁸ MESA TEJEDA, Natacha Teresa; Jennifer BATISTA TORRES y Reynaldo J. LAM PEÑA, “Una mirada a la regulación jurídica del trabajo por cuenta propia en Cuba”, *Estudios del Desarrollo Social*, Vol. 8, No. 3, La Habana, septiembre-diciembre de 2020, p. 169.

⁹ Término utilizado en el Decreto-Ley No. 46/2021, cfr. artículo 18.

responsabilidad limitada (incluso de naturaleza unipersonal), los que decidan mantenerse en el régimen de cuenta propia se adecuen más en su verdadera naturaleza al de trabajadores autónomos y no al de empresarios mercantiles.

Por su parte, desde 2012 surgieron en Cuba las denominadas “cooperativas no agropecuarias”, cuya denominación responde a que históricamente se limitó la forma cooperativa a las actividades agrícolas, tanto en su variante de cooperativa de producción agropecuaria como en la de créditos y servicios. Según su definición legal, se trata de “[...] una entidad económica, de carácter empresarial, que se constituye a partir de la asociación voluntaria de personas que aportan dinero, otros bienes y derechos para la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios propietarios, así como del interés social, sustentada en el trabajo de estos y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo universalmente reconocidos”.¹⁰

Las cooperativas no agropecuarias, a diferencia de los trabajadores por cuenta propia, son personas jurídicas con patrimonio propio y responsabilidad jurídica separada de la de sus socios (cfr. artículo 2.2 del Decreto-Ley No. 47/2021), lo que la asemeja a la sociedad de responsabilidad limitada que estudiamos. Sin embargo, su naturaleza y fines son muy diferentes, algo que no siempre está claro en la mente de los legisladores y operadores del Derecho.

Lo primero que hay que dilucidar es que las CNA se sustentan en el trabajo de los socios, elemento distintivo de esta modalidad de asociación. Los cooperativistas tienen que trabajar en la cooperativa y deben ser su fuerza productiva primordial, de hecho, señala el artículo 6 del referido Decreto-Ley No. 47/2021, dentro de los principios que rigen las cooperativas está que todos los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí, dándole una naturaleza mutualista y de cooperación a esta persona jurídica. Si bien la cooperativa puede contratar trabajadores que no sean socios, estos no pueden exceder el diez por ciento del número de socios y pueden estar contratados solo por un periodo de tres meses, tras lo cual deberán o bien adquirir la condición de socios, o bien cesar el vínculo laboral (cfr. artículos 80 y 81 de la propia norma). Por otra parte, las decisiones sobre la vida económica y social de la cooperativa se analizan y deciden de forma colectiva y sobre la base de la igualdad derechos y obligaciones de todos los socios, independientemente del aporte económico que hayan realizado al capital inicial de trabajo.

¹⁰ Cfr. artículo 2.1 del Decreto-Ley No. 47/2021, de 6 de agosto.

A contrarii, en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios no tienen obligación de trabajar en la actividad económica que desarrolle la persona jurídica. Su vínculo con ella es puramente patrimonial, se basa en un aporte –dinero o no– que le confiere derechos en la toma de decisiones y el reparto de utilidades en correspondencia con el número de participaciones que tenga en propiedad, o sea, en relación con su aportación patrimonial. La actividad económica de la S.R.L. se realiza por trabajadores contratados, dentro de los que pueden figurar o no los socios.

Estas distinciones conducen a reflexionar sobre la pertinencia de ciertos requisitos exigidos por la legislación a los socios en las sociedades de responsabilidad limitada, que nos parecen más propios de los otros actores económicos con los que coexiste. Visto así, cuál sería el sustento por el que un menor de edad no puede ser socio de una S.R.L. (cfr. artículo 48.1 del Decreto-Ley No. 46/2021), o que el socio pierda esa condición por haber sido privado de libertad o sancionado a trabajo correccional con internamiento (cfr. artículo 54, inciso d, de la propia norma). Ambas disposiciones tienen mucha lógica en el marco del trabajo por cuenta propia o de las cooperativas, ya que en ambos casos se exige como elemento configurador, el trabajo del titular de la licencia o del cooperativista, por lo que cualquier circunstancia que impida la realización de esa actividad laboral da al traste con su condición de TCP o de socio de una CNA. Pero si el trabajo no es elemento distintivo del socio de una R.S.L., si este tiene un vínculo exclusivamente patrimonial con la sociedad, entonces por qué privarle a un menor de edad de las participaciones sociales que se le transmitan por donación o herencia, o por qué los padres o tutores no pueden (previa autorización del tribunal competente) invertir bienes o dinero de los menores bajo su potestad en una sociedad que se promete rentable y que aumentará su patrimonio, o cuál es la fundamentación de privar de la condición de socio a un sancionado penal cuyo delito no guarda relación alguna con la titularidad de participaciones sociales, agravando de esta forma su condición penitencial.

Todos estos requisitos o circunstancias sobrevinientes que afectan la adquisición de derechos o los derechos ya adquiridos, y que los notarios debemos tener en cuenta no solo en la escritura de constitución, sino en todas aquellas de cesión *inter vivos* o *mortis causa* de participaciones sociales y de modificación estatutaria, habrán de ser valorados en futuras modificaciones legislativas, a fin de hacer corresponder las prohibiciones y limitaciones con los presupuestos conceptuales y la naturaleza jurídica de esta tipología societaria.

3. EL ROL DE LA FORMA NOTARIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: ¿AD SOLEMNITATEM O AD UTILITATEM?

Como ya señalamos en las páginas introductorias, el artículo 11 del Decreto-Ley No. 46/2021 dispone que las sociedades de responsabilidad limitada se constituyen mediante escritura pública y adquieren personalidad jurídica tras su inscripción en el Registro Mercantil; disposición que es desarrollada en toda la Sección Cuarta (artículos del 33 al 36), con una profusión sobre aspectos instrumentales no muy frecuente en este tipo de norma jurídica.

No obstante, cabe una pregunta al amparo de estos requisitos formales exigidos por ley: ¿tiene esta escritura naturaleza solemne para el negocio constitutivo o solo es un requisito para su posterior inscripción registral? El debate sobre este particular tiene enorme trascendencia, pues determinará la validez y eficacia del negocio constitutivo, así como de los actos y decisiones tomadas con anterioridad al otorgamiento de la escritura notarial.

La única postura que encontramos en el Derecho cubano es la sostenida por CHINEA GUEVARA, eso sí, muchos años antes de la promulgación del Decreto-Ley que analizamos. Esta postura, además, no está exenta de contradicciones. Parecería que la autora comienza reconociendo el carácter solemne de la escritura:

“Se hace necesario –por tanto– distinguir entre constitución de la sociedad y adquisición de su personalidad jurídica. La primera tiene lugar mediante escritura pública en los tipos societarios con formalidades de constitución, como las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. En estos tipos sociales la escritura no cumple –tan solo– la función de mero elemento probatorio, sino que se convierte en requisito constitutivo del contrato de sociedad, cuya consecuencia jurídica más importante resulta ser que la sociedad nace al mundo del Derecho con la autorización del documento notarial, aunque para el mundo de los hechos haya nacido con antelación”.¹¹

Esta última frase, por otro lado, genera un cierto desconcierto, y además es enfatizada en otro momento: “La constitución de la sociedad es un hecho anterior a la escritura que lo formaliza y a su inscripción registral; sin embargo, su personalidad jurídica estará bidimensionalmente condicionada por el cumpli-

¹¹ CHINEA GUEVARA, Josefina, “La fe pública notarial en el ámbito mercantil”, en Leonardo B. Pérez Gallardo e Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez (coords.), *Derecho Notarial*, tomo III, p. 450.

miento de ambos requisitos”.¹² Si la constitución es un hecho anterior a la escritura, esta no tendrá carácter solemne; aunque, como bien señala, tampoco tendrá un mero carácter probatorio. Lo que lleva a concluir que, para la autora, la escritura desempeña un rol como título de legitimación, o sea, tiene forma *ad utilitatem*.

¿Es válido ese razonamiento? Una respuesta inicial la podríamos obtener a partir de la naturaleza jurídica del negocio constitutivo (tópico sobre el que volveremos con mayor detenimiento en el próximo epígrafe). Si estamos ante un negocio de naturaleza contractual, pues el rol de la forma exigida no será *ad substantiam* como consecuencia del tan polémico artículo 313 del Código civil cubano, que destierra, no solo de sus fueros, sino de todo el ordenamiento nacional, a los contratos solemnes al señalar: “*Si la ley exige el otorgamiento de escritura pública y otra forma especial para la celebración del acto, las partes pueden compelerse recíprocamente a cumplir esa formalidad siempre que exista constancia, por otro medio, de haber intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez*”. Nótese que el precepto citado comienza señalando *si la ley*, o sea, su disposición no se limita a los contratos regulados en el Código civil, sino a cualquier acto de naturaleza contractual. Luego apunta a que las partes pueden compelerse a cumplir la formalidad si existe constancia del consentimiento y demás requisitos exigidos para la validez del negocio; en ese supuesto la solicitud de autorización al Ministerio de Economía y Planificación e incluso el depósito bancario (que como veremos constituyen los antecedentes del otorgamiento) serían prueba más que suficiente del acuerdo societario que se debe formalizar en la escritura. Con lo cual, dicho negocio sería perfecto y válido, necesitando la forma notarial solo para surtir efectos frente a terceros, incluido su acceso al Registro Mercantil.

Una conclusión diametralmente opuesta ocurriría si estamos ante un negocio unilateral (propio de las sociedades unipersonales). En este supuesto no existe contrato ni tampoco quien pueda compeler al disponente de otorgar la escritura notarial. Siendo así, podríamos arribar a la tesis de que en las sociedades unipersonales, la escritura notarial sí tiene naturaleza *ad solemnitatem*, al no ser alcanzada por el dictado del citado artículo 313 del Código civil.

Ahora bien, si acudimos a la doctrina española referente al tema, vemos cómo su disputa no gira en torno al artículo 1279 del Código ibérico (el homólogo a nuestro 313), sino en el reconocimiento o no de la sociedad irregular. Al

¹² *Ibidem*.

respecto, JIMÉNEZ SÁNCHEZ¹³ comienza reconociendo el carácter solemne de la escritura:

“El artículo 11.1 de la Ley 2/1995, en su primer inciso, reproduce literalmente la regla contenida en el primer inciso del artículo 5 de la Ley de régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada de 1953: ‘La sociedad se constituirá mediante escritura pública, cuyo otorgamiento (requerido con el carácter de elemento *ad substantiam* o *ad solemnitatem*) determina el nacimiento de los derechos y obligaciones de los socios contemplados en ella. La ineficacia del acto constitutivo formalizado en escritura pública determinará, en su caso, la disolución de la sociedad y, consiguientemente, su liquidación (es decir, surte efectos *ex nunc*)’.”

Y luego señala qué trascendencia tiene esta tesis:

“Con ello se afirmó (y valga de nuevo el recuerdo de la enseñanza de Garrigues) que quedaba cerrado el paso a la posibilidad de la existencia de sociedades de responsabilidad limitada irregulares (conclusión inicial y fundamentalmente mantenida por el Maestro en relación con el régimen propio de la sociedad anónima). La sociedad de responsabilidad limitada (como la sociedad anónima), o existiría como tal por el cumplimiento de los ya indicados requisitos formales (al menos, se matizaba por algunos autores, el de constitución en escritura pública), o no existiría en modo alguno, puesto que, dado el carácter sustancial con el que la Ley contemplaba el cumplimiento de las exigencias formales, en caso de su incumplimiento no podría hablarse en rigor de sociedades de responsabilidad limitada irregulares, sino de sociedades de responsabilidad limitada inexistentes”.

Sin lugar a dudas, la referencia a la sociedad irregular y también (en mi opinión de mayor trascendencia) a la sociedad en formación trae consigo muchas luces a la hora de analizar el rol de la forma en el negocio constitutivo. Es así porque si la escritura tiene carácter *ad solemnitatem*, los actos y decisiones adoptados antes del otorgamiento carecerán ya no solo de eficacia, sino siquiera de validez al no existir ninguna realidad reconocida por el Derecho, pero si los elementos formales no son requisitos para la validez, sino solo para la eficacia, entonces sí podrían cobijarse y tutelarse actos y relaciones acaecidos con anterioridad a su otorgamiento.

¹³ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J., “Constitución de la sociedad de responsabilidad limitada”, conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 26 de mayo de 1997, disponible en <https://vlex.es/vid/limitada-pronunciada-sevillana-dia-235681>

Siendo así, vemos cómo el Decreto-Ley No. 46/2021 regula en su Sección sexta (artículos del 37 al 41) tanto a la MiPYME en formación como a la MiPYME irregular. La primera es aquella que ha celebrado actos o contratos durante el periodo que comprende desde el inicio de los trámites de constitución hasta el vencimiento de los 30 días hábiles establecidos como término para su inscripción en el Registro Mercantil; la segunda es la que, en el periodo contado desde el vencimiento de los 30 días hábiles establecidos como término para su inscripción en el Registro Mercantil y hasta los 90 días hábiles posteriores, no se haya inscrito efectivamente en el Registro Mercantil. Empero, en ambos casos se dispone que los que hayan celebrado dichos actos a nombre de esta sociedad que no ha cumplido los requisitos de forma responden solidaria e ilimitadamente ante terceros, mas no a que podrán compelerlos a otorgar la escritura; lo cual hace poner en duda si el reconocimiento de estas instituciones trasciende al rol del instrumento notarial para el negocio constitutivo.

No obstante, vemos cómo el nacimiento de esa responsabilidad de los “miembros” de la MiPYME en formación o irregular refiere a que los actos o decisiones que han tomado son perfectos estructuralmente, lo que con una eficacia suspendida hasta la efectiva adquisición de personalidad jurídica por parte de la sociedad (algo parecido al negocio pseudo-representativo celebrado por el gestor de negocio ajeno o falso procurador). Esto lleva a pensar que entre los futuros socios sí se reconoce una validez del acuerdo asociativo de la que nace precisamente la solidaridad a la hora de responder ante terceros.

Es por eso que no puede sostenerse el carácter solemne de la escritura notarial, ni siquiera en las sociedades unipersonales. Esta exigencia legal constituye en sí un requisito de eficacia, sobre todo un título legitimador para el acceso al Registro Mercantil y, con esa inscripción, la obtención y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

4. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL NEGOCIO CONSTITUYENTE Y LA CALIFICACIÓN DE LA ESCRITURA

Como expresa PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO: “Calificar significa dar un nombre, pero sobre todo, determinar qué acto jurídico desean llevar a cabo las partes”.¹⁴ A lo que PÉREZ GALLARDO apunta: “los instrumentos públicos han de ser calificados por el notario, sobre la base de su contenido, a saber: según la naturaleza del hecho, circunstancia, acto o negocio jurídico que se instrumenta, el nota-

¹⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, p. 240.

rio, primero delimita el tipo instrumental: esencialmente, si es una escritura o un acta notarial (*vid.* artículo 13 a) y b) de la Ley notarial) y luego, según el tipo fáctico o negocial instrumentado, la modalidad de acta notarial o escritura pública que corresponda”.¹⁵ Es por eso que, concluidas las precisiones doctrinales previas, y prestos a analizar la escritura de constitución y sus partes, debemos comenzar reflexionando sobre el *nomen iuris* del instrumento y su áter ego sustantivo: la naturaleza del negocio que se instrumenta.

La denominación que se le ha dado a la escritura *in commento*, tanto en el Derecho histórico como en el comparado ha sido: “Constitución de sociedad de responsabilidad limitada”, dando a entender que es ese el negocio que se instrumenta en ella. Sin embargo, los negocios constitutivos tienen una peculiar naturaleza, sobre la que es necesario sostener algunas ideas.

Se llama negocio constitutivo a aquel por el que se crea una institución o realidad trascendente para el Derecho y se le dota a esta de régimen jurídico propio. En este sentido, el elemento constitutivo no radica tanto en el hecho de la formación, sino en el de la dación de reglas o principios que regirán esa nueva realidad. O sea, la constitución *per se* siempre es una consecuencia de un negocio jurídico que le sirve por causa y no es el negocio en sí mismo. A modo de ejemplo, tenemos que la constitución de una comunidad proindiviso siempre tendrá por causa otro negocio o acto (*v. gr.*, compraventa, unificación, adjudicación hereditaria, liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, declaración de obra nueva, etc.), y lo que la dota de cierta preeminencia para trascender al *nomen* del instrumento no es tanto el surgimiento como tal de la comunidad, sino la determinación del régimen jurídico que la caracterizará. Yendo al tema que nos ocupa, la sociedad surgirá por un negocio fundacional que le sirve de causa y la constitución estará en el establecimiento del régimen al que se someterá. Por eso es que RODRÍGUEZ ADRADOS señala que “la escritura es el documento notarial que comprende, en una u otra forma, el contrato y los Estatutos”,¹⁶ donde el contrato es el negocio causal del que surge la sociedad y los estatutos el régimen jurídico que se le brinda.

¹⁵ PÉREZ GALLARDO, Leonardo, “El *nomen iuris* del acto o negocio jurídico, hecho o circunstancia, contenidos en los documentos públicos notariales”, en *Estudios varios de Derecho Notarial*, p. 172.

¹⁶ RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, “Las Sociedades de Responsabilidad Limitada”, *Revista de Derecho Notarial*, No. CXLIV, abril-junio de 1989, p. 389. Poniendo las palabras del maestro en su contexto, expresa: “El texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas conserva la distinción entre escritura de constitución y Estatutos sociales; y hasta puede decirse que la da un mayor relieve, al dedicarles artículos separados, los arts. 8.º y 9.º respectivamente; la distinción

Siendo así, creemos conveniente hacer alusión, en el nombre del instrumento, tanto al negocio fundacional como a la constitución propiamente dicha a la que hemos hecho referencia (tal como hacemos al nombrar el contrato de compraventa de vivienda y la constitución de copropiedad por cuotas, por seguir el ejemplo dado). Ahora bien, no nos caben dudas sobre el acto de constitución, pero sí en relación con el negocio, este sentido: ¿por cuál negocio se constituye una sociedad de responsabilidad limitada?

Dilucidar la naturaleza del negocio constitutivo de las sociedades no es tema pacífico, aunque en principio pareciera serlo. En sede de las sociedades corporativizadas (aquellas que se componen por dos o más socios), donde resulta más sencillo, las tesis sostienen que estamos ante un contrato plurilateral, o un contrato de sinalagmaticidad mediata, o un contrato de organización, hasta las que niegan el carácter contractual y hablan de un acuerdo colectivo o un acto complejo.

Lo cierto es que en este supuesto la legislación nos lo pone más sencillo porque tanto el Código civil como el Código de comercio se decantan por la naturaleza contractual, llamándole el primero contrato de sociedad (cfr. artículo 396) y el segundo contrato de compañía (cfr. artículo 116). En ambos casos, no obstante, nos encontramos ante un tipo contractual *sui generis*, que la doctrina ha clasificado con el apelativo de plurilateral.

El contrato plurilateral es el que tiene originaria o potencialmente más de dos centros de intereses diferenciados, sin que exista reciprocidad o interdependencia entre todas las prestaciones. Es decir, la prestación a cargo de una parte no se justifica de manera necesaria en la contraprestación a cargo de la otra, sino que se encamina a satisfacer intereses distintos y tiene como propósito lograr una finalidad común a las partes, originada en su interés de colaboración. A diferencia de la vinculación contractual, con el contrato plurilateral se tiende al logro de una finalidad común, cuya consecución se instrumenta a través de

es evidentemente cierta, pero siempre que se haga entre los Estatutos y el contrato, y no entre los Estatutos y la escritura, porque la escritura es el documento notarial que comprende, en una u otra forma, el contrato y los Estatutos”.

Así también se pronuncia BLANQUER UBEROS (“Escritura y estatutos en la sociedad de responsabilidad limitada”, en José Cándido Paz-Ares Rodríguez (coord.), *Tratando de la sociedad limitada*, p. 221): “Los estatutos se configuran, pues en principio, como una parte de la escritura social, llamada recientemente escritura de constitución. Sin embargo, no debe tenerse por cierta la contraposición entre escritura y estatutos, pues no se plantea en el ámbito de lo formal una contraposición entre contrarios, sino una coordinación entre el todo y la parte”.

un único contrato. No obstante, si seguimos a MESSINEO, vemos cómo esta categoría solo puede asociarse a la naturaleza contractual de forma muy artificial.

Para el autor italiano: “Es innegable que, desde el punto de vista de la estructura intrínseca de las instituciones, es una notable impropiedad de la ley haber empleado, en obsequio a la tradición, el esquema del contrato allí donde la reciente elaboración dogmática le ofrecía un instrumento técnico más apropiado”;¹⁷ refiriéndose en este caso al acto colectivo, o sea, aquel donde “las voluntades de los participantes no se presentan a manera de consenso, como en el contrato; en el contrato, las voluntades *se cruzan*; en el acto colectivo, están *dispuestas paralelamente y se suman* [...] En el contrato, las declaraciones de voluntad son de *contenido distinto* la una de la otra; en el acto colectivo, son de *contenido idéntico*”.¹⁸

Incluso la tesis de la sinalagmaticidad mediata tiene sustento, porque si bien no describe las relaciones entre las partes, sí lo hace entre estas y la sociedad que se está creando: a cambio de la aportación se otorga la respectiva condición de socio. Así, según RIVERA, en los contratos plurilaterales es necesario “distinguir dos momentos o aspectos diferentes: el de la creación, en que todos los contratantes tienen el mismo propósito, y el de la integración del patrimonio, en el cual aparecen intereses contrapuestos de los constituyentes”.¹⁹ Visto así, las distintas tesis no hacen más que describir un fenómeno negocial único y que es aceptado universalmente con el nombre de contrato plurilateral.

Pero si estas disputas se dan en relación con la sociedad corporativizada, más complejo aún es nombrar al negocio unilateral de constitución de la sociedad unipersonal; tanto que JIMÉNEZ SÁNCHEZ, luego de señalar que dicho acto no puede ser catalogado como contrato pero sí como negocio, no brinda su consideración sobre la naturaleza ni el nombre de ese acto negocial.²⁰

Queda claro, a nuestro entender, que el negocio unilateral por el que se constituye una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada es el de fracción y afectación de una masa patrimonial. Por supuesto que estas sociedades no nacen de contratos, desde que no hay pluralidad de voluntades, por lo que son

¹⁷ MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, p. 102.

¹⁸ *Ibidem*, p. 90.

¹⁹ RIVERA, Julio César, *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*, tomo II, p. 186.

²⁰ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J., “Constitución de la sociedad...” *cit.*

creaciones de una sola persona, que por una declaración negocial de voluntad separa una parte de sus bienes del patrimonio general y los atribuye al patrimonio de esa sociedad, con la que ha de emprender una actividad económica; y de ese modo logra su objetivo de fraccionar su patrimonio general, crear una universalidad separada del patrimonio general, que responderá exclusivamente por las deudas causadas en la gestión, las cuales no podrán alcanzar el patrimonio general (salvo fraude). Esa sociedad unipersonal de responsabilidad limitada es vista como una pura ficción y, más que como persona jurídica, como técnica de afectación patrimonial.²¹

Llegados a este punto, creemos oportuno señalar que las escrituras donde se constituyan estas personas jurídicas no deberían limitar su *nomen iuris* al hecho exclusivo de la constitución, sino, además, dar mención al negocio constitutivo, a saber: contrato de sociedad para las sociedades corporativizadas y separación y afectación del patrimonio para aquellas unipersonales.

5. LOS COMPARECIENTES AL INSTRUMENTO

El artículo 34 del Decreto-Ley No. 46/2021 establece las pautas a seguir en relación con la comparecencia en el instrumento notarial. Así, es del tenor siguiente:

“Artículo 34.1. La escritura pública notarial de constitución es otorgada por el socio único o por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante; en el caso de las personas en situación de discapacidad, con los apoyos previstos de forma voluntaria o judicial y con los ajustes necesarios en cada caso.

“2. Si el socio fundador es casado, se presume común la aportación y comparece a la escritura pública su cónyuge a los fines de autorizar su disposición; si el bien que se aporta es propio del socio fundador, ambos cónyuges declaran tal carácter en la escritura pública”.

De su dictado se desprenden los elementos a valorar en un análisis sobre los comparecientes al acto, a saber: número de intervinientes, juicio de capacidad, representación y consentimiento conyugal.

²¹ Vid. ZÉNATI, Frédéric, “Législation française et communautaire en matière de droit privé”, *Revue Trimestrielle de droit civil*, 1985, p. 772; RIVERA, Julio César, *Instituciones de Derecho Civil...*, tomo II, *cit.*, p. 396 y ss.

Lo primero que salta a la vista es que el precepto exige la comparecencia de todos los socios fundadores; estableciendo de esta manera la obligatoriedad de una constitución simultánea y proscribiendo la constitución sucesiva, como es propio de este tipo de sociedad, elemento que refuerza el artículo 23.1 del propio cuerpo legal al exigir que el capital social inicial se desembolsa en su totalidad al momento de la constitución.

Pero no establece un número mínimo ni máximo de sujetos. No obstante, de una interpretación global de la norma puede deducirse que el mínimo será una persona, al admitirse la sociedad unipersonal, y el máximo absoluto será cien personas. Esto último porque, en la clasificación de las MiPYME a partir del criterio del número de ocupados, el artículo 4 cataloga como mediana empresa aquella cuyo rango de ocupados es de 36 a 100 personas, incluyéndose dentro de ese concepto de “ocupados” a los socios, aunque no solo a estos. Al ser así, una MiPYME no podrá tener más de 100 socios.

El notario, dentro de su juicio de legitimación, deberá velar por que los aspirantes a socios cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 48 y 49 de la norma citada; los que, en el caso de MiPYME privadas se trataría, en resumen, de ser mayor de edad y no ser socio de otra sociedad o funcionario del Estado. El primero, ya analizado *supra* y fundamentada su falta de justificación, es constatado mediante el documento oficial de identidad del compareciente. El segundo, cuyo basamento parece estar en el artículo 30 de la Constitución de 2019, que vela por evitar la concentración de propiedad en personas naturales o jurídicas,²² será tomado por declaración del compareciente, aunque este es uno de los supuestos, junto con el tercer requisito, que es valorado por el Ministerio de Economía y Planificación para autorizar la constitución. No obstante, dado que el juicio de legitimación lo ha de brindar el notario y no el Ministerio, debería ser el fedatario quien solicitara del Registro Mercantil la certificación de que esta persona no es socio de otra sociedad inscrita.

No obstante, estas limitaciones pueden ser ampliadas negocial y estatutariamente por los socios, exigiendo que los futuros socios reúnan además otros requisitos (pensemos por ejemplo en las empresas familiares, donde el vínculo consanguíneo o afectivo entre los socios se ponga como requisito). Sin em-

²² Aunque si se analiza que el sentido del precepto constitucional es la redistribución de la riqueza y que la norma no establece un capital social máximo para las S.R.L., podríamos llegar a la conclusión de que podría haber mayor concentración de riqueza y propiedad al poseer 100 participaciones valoradas en 100,000 pesos cada una, de una sola MiPYME, que poseyendo 4 o 5 participaciones valoradas en 100 pesos en dos sociedades.

bargo, estas limitaciones estatutarias no habrán de regir para el caso de la constitución, sino de las futuras transmisiones o suscripciones de participaciones sociales.

El precepto se puede también reputar de novedoso al admitir que personas con discapacidad puedan otorgar la escritura asistidas por un apoyo. Esto parte de la superación del concepto de capacidad jurídica como una cuestión maniquea de todo o nada. En los últimos decenios, el juicio de capacidad notarial se ha complejizado, estableciéndose parámetros de restricción del ejercicio de la capacidad que permiten a muchas personas aquejadas de alguna discapacidad celebrar por sí actos jurídicos, bien por sí solas o bien asistidas por un apoyo, figura que no busca remplazar o sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, sino asistirle o complementarla en la toma de decisiones.

Si bien el alcance de las atribuciones del apoyo será aquel que conste en la sentencia o en la escritura notarial que rige su actuación, no caben dudas de que la constitución de una sociedad mercantil es uno de los actos más complejos en cuanto a su comprensión y trascendencia patrimonial, y es además calificado como un acto de disposición y no de mera administración. Por ello entendemos que el apoyo será necesario para que la persona con discapacidad pueda efectivamente otorgar esta escritura, independientemente de que el grado de su intensidad dependerá del nivel de la discapacidad y de cómo esta incida en la posibilidad de discernimiento. El notario, no obstante, como parte de su labor asesora, deberá también asistir al compareciente con discapacidad, explicándole el acto y sus consecuencias de una manera lo más elemental posible, evitando no ya un lenguaje técnico, sino incluso rebuscado; tratando de emplear imágenes o comparaciones de fácil comprensión, que permitan discernir y decidir a la persona con discapacidad sobre el negocio constitutivo. Incluso debería pensarse en esta sede en la redacción de una escritura de lectura fácil que, como ya ocurre con las sentencias, se coloque en este caso a continuación del otorgamiento.

En cuanto a la posibilidad de que el socio sea representado por apoderado, el precepto es claro en su admisibilidad. No se trata de un acto personalísimo, sino de disposición, como ya hemos tenido ocasión de apuntar. Esto, por otra parte, lanza una doble exigencia para el notario. En primer lugar, el bastateo del apoderamiento deberá centrarse en que el acto esté permitido dentro de las facultades conferidas, entendiéndose además que como acto de dominio debe estar consignado en términos específicos y no se desprende de un poder otorgado en términos generales (cfr. artículo 401 del

Código civil). Esto no significa que la facultad para constituir sociedades de responsabilidad limitada no pueda estar contenida en un poder general o que sea necesario que el poder se refiera solo a este particular, lo necesario es que dicha facultad esté conferida expresamente. En segundo lugar, esta exigencia hermenéutica nos lanza el reto de asesorar a las personas que otorguen apoderamiento sobre si desean incluir la facultad de constituir una S.R.L., sobre todo a aquellas que otorgan las más amplias facultades de representación.

Un aspecto, sin embargo, a considerar es la necesidad de la concurrencia del cónyuge de los socios a fin de ratificar el acto instrumentado. Su presencia y ratificación en la escritura resultaba imprescindible, de conformidad con el régimen económico matrimonial exclusivo previsto en el Código de familia de 1975, vigente al momento de promulgación del Decreto-Ley. No obstante, en la actualidad, el notario ha de interpretar el artículo a la luz de lo dispuesto en el nuevo Código de las familias, donde se prevé la posibilidad de un régimen económico de separación de bienes (cfr. artículos 263 y ss.) y un régimen mixto (cfr. artículo 267). De esa forma, si el compareciente casado, lo está en régimen de separación o bienes o mixto, no tendrá que concurrir su cónyuge al instrumento, sino que deberá mostrar al notario la copia autorizada de la escritura sobre pactos matrimoniales o sobre sustitución del régimen económico matrimonial, acompañada de la certificación de nota marginal donde conste su inscripción en el Registro del Estado Civil correspondiente. Sin embargo, si el compareciente está casado en régimen de comunidad matrimonial de bienes, la concurrencia del cónyuge es preceptiva también por el dictado del artículo 237 del nuevo Código de las familias, que establece: *“Ninguno de los cónyuges puede realizar actos de dominio en relación con los bienes de la comunidad matrimonial sin la autorización del otro [...]”*. Lo que no parece tan pacífico es qué consecuencias tiene su asentimiento.

La solución se torna muy sencilla si el cónyuge concurre a los únicos efectos de declarar que el dinero o los bienes que el socio aporta a la sociedad tienen la naturaleza de privativos, de conformidad con la calificación que de estos hace el artículo 32 de la ley familiar; mas de no ser así, ¿qué efectos tendría su declaración de que se trata de bienes en mancomunidad y su asentimiento para el acto?

La primera respuesta es que debería adquirir también la condición de socio, esta es una consecuencia lógica partiendo del artículo 227, inciso b), del Codi-

go de las familias,²³ y de cuando se analizan los otros negocios en que se obtiene el asentimiento conyugal para la disposición; de esta forma, si un cónyuge consiente la compra de un bien con dinero de la comunidad matrimonial, ese bien por lo general pasará a considerarse un bien común por el principio de subrogación real, siguiendo la analogía de si el aspirante a socio hace el aporte con dinero o bienes de la comunidad y el cónyuge consiente, entonces el resultado de la erogación deberá también considerarse un bien común. Sin embargo, la aportación no es el único elemento del negocio constitutivo, es necesario también la voluntad de ser socio de la persona jurídica que nace y el llamado *animus societatis* que funge como causa negocial. Lo que sí cabría valorar es que si ambos cónyuges reúnen la voluntad y el *animus* de ser socios (pensemos en la citada empresa familiar) y la aportación la realizan con bienes o dinero en régimen de comunidad matrimonial de bienes, bajo qué régimen se adquirirían las participaciones que ambos suscriben. Nuestro criterio es que en este supuesto no existirían participaciones privativas de uno y otro, sino que todas las que ambos suscriban las poseerán de consuno en régimen de mancomunidad.

Otra respuesta posible es que lo que se convierte en común son las utilidades que el socio obtenga, pero esta respuesta es, por evidente, insatisfactoria. Los anticipos y las utilidades que le corresponden al socio, en virtud del artículo 227, inciso c), del Código de las familias,²⁴ siempre se considerarán bienes comunes, independientemente de la naturaleza privativa o mancomunada del aporte al capital social que realice el socio.

Sin embargo, la consecuencia principal de ese asentimiento la encontramos en la institución de las cargas de la comunidad matrimonial de bienes (cfr. artículo 231, inciso f), del Código de las familias). Desde esta óptica, si el aporte inicial se realiza con bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial de bienes con asentimiento del otro cónyuge, el socio asume una deuda con cargo a la comunidad, que deberá satisfacer en su justa proporción a su cónyuge al liquidarse esta comunidad por cualquiera de las causas para su extinción.

²³ Artículo 227 del Código de las Familias: "A efectos del régimen que se establece en el artículo anterior, se consideran bienes comunes los siguientes:
[...] b) los bienes, derechos, aportes, acciones, participaciones en sociedad, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges, incluida la tierra y demás bienes agropecuarios".

²⁴ Artículo 227 del Código de las Familias: "A efectos del régimen que se establece en el artículo anterior, se consideran bienes comunes los siguientes:
[...] c) las utilidades o dividendos obtenidos por la participación en una sociedad mercantil".

Lo cierto es que la concurrencia del cónyuge a la escritura, ya sea para declarar que los bienes o el dinero del aporte inicial tienen carácter privativo o para brindar su asentimiento si se trata de bienes en mancomunidad, es una exigencia de la legislación familiar, siempre que el matrimonio tenga como régimen económico el de comunidad matrimonial de bienes y por ende, ha de ser una pauta instrumental. Lo que no es imprescindible, como se deduciría del dictado del acápite 2 del citado artículo 34, es que dicha declaración o asentimiento deba prestarse en la propia escritura de constitución. Ambos supuestos pueden verificarse en instrumento anterior o posterior al otorgamiento del acto fundacional. De tratarse de la declaración sobre el carácter privativo del aporte, el cauce instrumental idóneo sería un acta de manifestaciones, dada cuenta que esa declaración no tiene naturaleza negocial y se trata solo de la corroboración de un hecho. Por su parte, si es un asentimiento para la disposición de bienes comunes, sí deberá ir en una escritura al tratarse de un negocio jurídico; la que, de otorgarse antes que el negocio fundacional, adoptaría el *nomen* de “Autorización para disponer de un bien en régimen de comunidad matrimonial de bienes”; mientras que si se otorga con posterioridad a aquel, deberá nombrarse “Ratificación de la disposición de un bien en régimen de comunidad matrimonial de bienes”.

6. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO Y LA PARTE EXPOSITIVA DEL INSTRUMENTO

Para LORA-TAMAYO y PÉREZ GALLARDO: “La segunda parte del instrumento público se denomina tradicionalmente *exposición* y en ella se expresan las circunstancias que sirven de base al otorgamiento” y, citando a PORCIOLES, la catalogan como “el lugar adecuado para expresar los elementos preexistentes del negocio y, de modo especial, las circunstancias de hecho de indudable trascendencia para determinar y valorar el negocio jurídico”.²⁵

Siendo así, puede señalarse que los antecedentes principales del negocio constitutivo y que más trascienden a su otorgamiento son la autorización administrativa y la titularidad del aporte (dinerario, de bienes o derechos) que realizaron los comparecientes. Veamos estos elementos y valoremos sus particularidades.

²⁵ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro y Leonardo PÉREZ GALLARDO, “Estructura del instrumento público notarial: una aproximación desde el Derecho español y el Derecho cubano”, en *Derecho Notarial*, tomo II, p. 240

En su artículo 16, el Decreto-Ley No. 46/2021 dispone que la solicitud para la creación de MiPYME se presenta al Ministerio de Economía y Planificación, mientras que en su precepto 17 establece que dicho organismo de la administración central del Estado autoriza su creación. Esto significa que la autorización administrativa es un requisito ineludible para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada en el Derecho cubano.

Esta exigencia no es, por otro lado, una novedad de la norma en cuestión, responde al sistema de autorización, que es el seguido por el ordenamiento nacional en relación con otras personas jurídicas (*v. gr.*, las asociaciones). Según FERNÁNDEZ MARTÍNEZ:

“El sistema de autorización es aquel según el cual la persona jurídica colectiva para nacer requiere la autorización de un órgano determinado del Estado. La ley establece qué personas jurídicas necesitan de este requisito para su constitución. Esta autorización administrativa se hace depender de una investigación de legalidad y conveniencia. El Estado apreciará la licitud del fin y la oportunidad de que surja y funcione de forma autónoma en la vida social. Este es un juicio discrecional”²⁶

Como bien apunta esta autora, a la autorización precede una investigación de legalidad y conveniencia, lo que supuestamente exime al notario de corroborar *per se* algunos pormenores propios del acto que instrumenta, alguno de los cuales ya vimos (los requisitos para ser socios) y otros los veremos con posterioridad (la exclusividad de la denominación social). Esta autorización constituye un elemento habilitante, pues es anterior al acto constitutivo y por ello incide en el poder negocial de los socios. Esto implica que la autorización, más que una formalidad exigida por ley, constituye un requisito de legitimación para quienes operan el negocio: propicia la idoneidad para adquirir la calidad de socio en la relación concreta.

El segundo aspecto sobre el que debe pronunciarse la parte expositiva de la escritura es la descripción de los bienes y de la transferencia dineraria que fungirán *a posteriori* como aportes. Esto último es muy importante, en esta parte instrumental aun no puede hablarse de aportes, ya que estos solamente ocurrirán luego (o tal vez concomitantemente) del negocio fundacional y, en consecuencia, se plasmará en la parte dispositiva del instrumento. Pero, es

²⁶ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta, “La persona jurídica”, en Caridad Valdés Díaz (coord.), *Derecho Civil. Parte General*, p. 159.

communis opinio entre los notarialistas que la descripción de los bienes y derechos, su avalúo, las referencias a su titularidad y anotaciones registrales, así como las cargas y gravámenes que sobre ellos pesen deben consignarse como antecedentes del negocio que se instrumenta. Todas son realidades preescriurales y prenegociales, que sirven, sin embargo, como fundamento para las disposiciones de naturaleza patrimonial que se instrumentarán como epicentro de la escritura.

El artículo 22 del Decreto-Ley No. 46/2021 dispone que pueden ser objeto de aportación, el dinero y otros bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica y que en el caso de aportaciones dinerarias, la moneda es el peso cubano. De igual modo prohíbe que puedan ser objeto de aportación al capital social, el trabajo o los servicios. Finalmente, señala que los aportes no dinerarios que se realicen a la sociedad, bien en el momento de constitución o como consecuencia de aumento del capital social, se valorarán en la forma prevista en los Estatutos sociales. Como podemos apreciar, es un profuso artículo que nos da pistas muy certeras sobre la descripción de los bienes en la escritura constitutiva.

Lo primero que salta a la vista es la absoluta libertad que brinda el precepto en orden a los bienes o derechos que pueden ser aportados por los socios. No limita en relación con su naturaleza, finalidad o valor, solo exige que sean susceptibles de valoración económica. En este sentido, pueden ser aportados toda clase de bienes, sean corporales o incorporeales, muebles o inmuebles e incluso universalidades de hecho. También pueden ser aportados derechos reales en cosa ajena, créditos, patentes, marcas y otros derechos de propiedad intelectual, etc. No obstante, las limitaciones en este particular brotan de las legislaciones especiales, que pueden poner límites a la libre transmisión de esas cosas; recordemos que la aportación es un acto dispositivo y como tal, el titular del objeto aportado deberá tener libre disposición sobre aquel. Por eso, todos los bienes sometidos a regulaciones especiales o cuya transmisión esté sujeta a autorización administrativa deberán ser excluidos de ese amplio catálogo inicial (*v. gr.*, la tierra y los bienes agropecuarios, el ganado mayor, las embarcaciones, etcétera).

Un aspecto polémico es el relacionado con inmuebles que se destinan a viviendas. La Ley General de la Vivienda, modificada por el Decreto-Ley No. 288/2011 de 28 de octubre, ciertamente liberalizó la transmisión de la propiedad de inmuebles tanto a título oneroso como lucrativo, pero en cada precepto establece que estos actos han de celebrarse entre personas naturales.

¿Podría interpretarse la ley de forma que también se admita el aporte de un socio de su vivienda de residencia permanente a la sociedad? Lo primero a tener en cuenta es que este aporte cambiaría absolutamente la naturaleza del inmueble, que dejaría de ser vivienda de residencia permanente para convertirse en un inmueble de comercio, afectando por lo tanto a la responsabilidad por deudas y que no gozaría de la nota de inembargabilidad que caracteriza a aquella. Eso significaría entonces que dicho inmueble ya no se registraría por las disposiciones de la citada Ley General de la Vivienda y que incluso mudaría el tipo de propiedad (según los reconocidos en el artículo 22 de la Constitución de 2019), de personal a privada. Por lo pronto, la interpretación que ha primado entre los operadores jurídicos es la imposibilidad de aportar una vivienda a la sociedad, pero sin dudas, esa postura variará en un futuro no muy lejano, dada la necesidad para muchas sociedades de responsabilidad limitada de poseer bienes inmuebles para desarrollar su actividad.

Tampoco resulta viable, al amparo de la normativa vigente, que se aporten participaciones sociales de otras sociedades de responsabilidad limitada. Esto se desprende del requisito establecido en el artículo 48.1 del propio Decreto-Ley No. 46/2021, de que los socios de las MiPYME privadas sean personas naturales. Si se aportan participaciones sociales a una nueva S.R.L., entonces esta pasaría a ser socia de aquella, lo que violaría el sentido del precepto citado.

Ahora bien, el Reglamento Notarial, en su artículo 65, establece la obligación del notario de identificar al bien objeto del negocio y todas las demás particularidades a las que nos hemos referido. No obstante, establece en su segundo párrafo: *“Los particulares a que se refiere el párrafo anterior se harán constar de conformidad con los títulos o documentos presentados o de las manifestaciones de los interesados si para el acto o contrato ello fuere permitido [...]”*. Esta última precisión es muy importante, dado que, en muchos casos y producto de la amplia variedad de bienes y derechos que se pueden aportar, los comparecientes carecerán de titulación, sea esta pública o incluso privada, por lo que es necesario describirlos a partir de las manifestaciones de los propios aportantes y, sobre todo, presumir su titularidad –si se tratare de bienes muebles– en virtud del artículo 201 del Código civil,²⁷ haciendo clara salvedad del mejor derecho que terceros puedan acreditar sobre estos.

En cuanto a la valoración, de mucha trascendencia por la necesaria equivalencia con las participaciones que le corresponderán al aportante, ya dijimos

²⁷ Artículo 201 del Código Civil: *“Se presume que el poseedor de un bien mueble es su propietario”*.

que el citado artículo 22 establece que esta se realice de conformidad con los estatutos. Esta previsión es certera cuando se trata de un aumento de capital, pero absolutamente improcedente en la escritura de constitución, dado que en este momento del instrumento, aún no ha sido aprobada y elevada a definitiva la propuesta de estatutos que los comparecientes aportan para la redacción del instrumento. Además, esto entraría en contradicción con lo establecido en el transcrito artículo 65 del Reglamento Notarial, el que dispone que el “*precio [sic] o valor*” de los bienes que se describan en la parte expositiva se hará constar, en principio, de conformidad con los documentos y títulos y solo en defecto de estos por declaración de los comparecientes. Ante esta profusión de antinomias y lagunas, hay que preguntarse si la valuación de los bienes aportados corresponderá a los comparecientes de mutuo acuerdo o tendrá que corresponderse con la que aparezca en el título domínico, de existir este.

La lógica y dinámica del negocio instrumentado hace que nos decantemos por la primera opción. Fundamentalmente, porque, como ya apuntamos, esta valoración se traducirá en el aporte y subsiguientemente en el número de participaciones que suscribirá el aportante y el valor de estas. En este sentido, BLANQUER UBEROS habla de reciprocidad o equilibrada proporcionalidad entre la aportación y las participaciones sociales asignadas en pago, esto es: “Si el sinalagma aportación/participación podría representarse como un caso de línea radial convergente en el centro del patrimonio social [...] y el otro sinalagma, el que correlaciona la valoración de la participación asignada más por una aportación y la valoración de las participaciones asignadas por otras aportaciones, podría representarse por la línea de una circunferencia, en la que se atribuyese un arco a cada partícipe justamente proporcional al valor de su aportación en relación simultánea al valor total del patrimonio social y al valor de las otras aportaciones [...]”²⁸

En consecuencia, la determinación del valor de las aportaciones deberá corresponder a aquellos que se están repartiendo las participaciones en la sociedad. Comenzando por que serán ellos los afectados en un primer término por la sobrevaloración y subvaloración de las aportaciones no dinerarias: si ocurre una sobrevaloración, los demás socios perderán poder de determinación y derechos personales y patrimoniales (los que van unidos a la cantidad de participaciones que posee cada socio); si, por el contrario, hay subvaloración, entonces será el aportante el que verá disminuidos su poder y derechos. Ello,

²⁸ BLANQUER UBEROS, Roberto, “Escritura y estatutos...”, *cit.*, p. 250.

claro está, va unido a una responsabilidad derivada de la realidad y la valoración de las aportaciones no dinerarias frente a acreedores de la sociedad; a decir de URÍA: “los fundadores, las personas que ostentarán la condición de socio en el momento de acordarse el aumento de capital y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura”. Lo que –apunta– constituye “un sistema esencialmente disuasivo, más adecuado para las medianas y pequeñas empresas”.²⁹ Y también porque son los socios los que podrán determinar qué valor concreto tiene dicho bien para la sociedad.

Además, la opción de hacer corresponder el valor de la aportación no dineraria con el reflejado en los títulos dominicos o facturas de compra también trae enormes injusticias. En primer lugar, porque la tasación oficial de aquellos que la poseen responden a parámetros obsoletos que no se corresponden en la actualidad con el valor de esos bienes en el mercado y, en segundo lugar, porque en los que hayan sido adquiridos en establecimientos o a particulares, y se equipare el valor con el precio de compra que aparece en la factura, no se tiene en cuenta que ese valor ha cambiado por el uso, por el paso del tiempo y por las múltiples variables económicas que determinan la fluctuación del valor de los bienes en el mercado. Así, de no querer darle el legislador la facultad/responsabilidad a los socios fundadores de valorar de común acuerdo las aportaciones no dinerarias (opción que en nuestra opinión sí acogió y es en lo que se puede traducir ese “*se valorarán en la forma prevista en los Estatutos sociales*”), la otra opción viable sería la de tasación pericial, realizada por un experto que no tenga interés en el acto y que le daría más visos de objetividad al valor determinado.

En relación con las aportaciones dinerarias, deberían acreditarse documentalmente mediante la certificación del depósito bancario realizado por los aportantes a nombre de la MiPYME en formación. No obstante, debido al sistema informatizado que ha adoptado este procedimiento en nuestra realidad nacional, dicho depósito consta en la plataforma digital, por lo que solo es deber del notario, consignar en la parte expositiva del instrumento los datos de dicha operación bancaria.

²⁹ URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, p. 479.

7. LA PARTE DISPOSITIVA DE LA ESCRITURA Y LA PLASMACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Como bien apuntó BOLÁS ALFONSO, en la escritura de constitución nos encontramos con las “menciones contractuales” y con las “menciones estatutarias”.³⁰ Ambas, sin embargo, las encontramos en la parte dispositiva del instrumento donde se desarrolla el o los negocios jurídicos que se formalizan. Como bien apunta el notario español y como también referimos *supra*, en esta escritura se entrecruzan dos negocios, causalizados, eso sí, pues el segundo se deriva eficientemente del primero, pero con naturalezas diferentes: el primero es el negocio fundacional o constitutivo –ese que BOLÁS llama menciones contractuales–, pero que, como vimos, puede no tratarse de un contrato; el segundo es el acto de constitución de la persona jurídica, donde se dota a este nuevo ente por nacer de un régimen jurídico particular y se fijan los atributos que ostentará como consecuencia de su personalidad. Veamos en detalle ambos actos.

Las cláusulas relativas al negocio fundacional (mejor que cláusulas contractuales) han de expresar los elementos esenciales del acto constitutivo, esto es: voluntad plurilateral o unilateral de crear la persona jurídica, objeto y causa. Por otra parte, un aspecto fundamental a precisar son los tan mentados aportes (objeto de la manifestación de voluntad), los que se realizan precisamente en esta parte del instrumento.

La expresión de todos estos elementos es garantía de que la escritura refleja con precisión el negocio particular que se está instrumentando. Siendo así que la cláusula primera de la parte dispositiva habrá de esgrimir que los comparecientes han decidido de consuno poner en común el dinero ingresado en la cuenta bancaria y los demás bienes o derechos descritos en las cláusulas expositivas, con la intención de constituir una sociedad de responsabilidad limitada y, en consecuencia, con el ánimo de partir entre sí las ganancias. O bien que el compareciente ha decidido destinar el dinero ingresado en la cuenta y los bienes y derechos descritos en las cláusulas expositivas, con la intención de constituir una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada y así delimitar su responsabilidad patrimonial. Nótese que en ambos supuestos se hace especial mención de cada uno de los elementos descritos: manifestación consentida o singular de crear una persona jurídica, con especificación de la tipología

³⁰ BOLÁS ALFONSO, Juan, “La autonomía de la voluntad en la configuración de las sociedades de responsabilidad limitada”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, No. 36, 1997, p. 15 y ss.

concreta que esta adoptará,³¹ objeto sobre el que recae la voluntad, o sea, las aportaciones; causa de la manifestación de voluntad, en este caso, partir entre sí las ganancias o delimitar la responsabilidad personal.

En cuanto a las aportaciones, se debe decir que se trata de auténticas prestaciones de dar, a su vez que actos de naturaleza dispositiva y traslativa. Aun cuando existe una presunción de que los bienes y derechos aportados se transmiten en propiedad, nada obsta para que conste que en su lugar se constituirá sobre ellos un derecho real limitado, sea usufructo, superficie, posesión u otro.

En cualquiera de los casos, es necesario que el notario advierta y consigne las cláusulas relativas al saneamiento por evicción y por vicios ocultos. Estamos hablando de una disposición de naturaleza onerosa, ya que a esta aportación le seguirá como contraprestación la suscripción de un número determinado de participaciones, en consecuencia, aquellos elementos naturales de todos los contratos sinalagmáticos tendrán cabida dentro de este. Es así, que si los bienes que conforman los aportes dinerarios o no dinerarios son eviccionados total o parcialmente por alguien que demuestre mejor derecho sobre ellos, la sociedad tendrá acción contra el aportante para exigir el saneamiento correspondiente (cfr. artículos del 341 al 345 del Código civil). De igual manera podrá la sociedad ejercitar las acciones edilicias en caso de vicios o defectos en los bienes aportados que no sean evidentes y por los que el aportante deberá responder (cfr. artículos del 346 al 351 del Código civil).

En cuanto a las cláusulas estatutarias, debemos señalar que se tratará de aquellas que reflejen los atributos de la persona jurídica que se quiere constituir y que necesitan especial realce en la escritura notarial. Visto que los estatutos en su conjunto, que han de ser rubricados por los socios en el mismo acto de otorgamiento, son parte integrante de la escritura, no tiene sentido transcribirlos en las cláusulas del instrumento principal, pero sí debe constar en este los puntos neurálgicos para la identidad de la sociedad de responsabilidad limitada.

Hasta aquí hemos venido hablando de la categoría "atributos" de la persona, que es algo ajena a nuestra doctrina y cuyo desarrollo lo debemos al Derecho argentino, sin embargo, consideramos que describe sin fisuras los elementos a los que nos queremos referir. Por atributos se entienden aquellas cualidades

³¹ Sobre la trascendencia de que en la escritura se exprese el tipo de sociedad en la plasmación del consentimiento, *vid. per omnia* BLANQUER UBEROS, Roberto, "Escritura y estatutos...", *cit.*, p. 238 y ss.

intrínsecas y permanentes que concurren a constituir la esencia de la personalidad y a determinar al ente personal en su individualidad.³² No obstante, no hay acuerdo entre los autores sobre la pertinencia de aplicar esta categoría a las personas jurídicas. Así, RIVERA sostiene: “En principio los atributos de la personalidad son emanaciones necesarias de la personalidad física”,³³ aunque en esa misma obra no dude en titular un epígrafe como “LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”.³⁴ Por su parte, LLAMBÍAS defiende que estas cualidades son propias de “todas las personas en general”, aunque acota que “[...] hay ciertos atributos que sólo son propios de una clase de personas. Es lo que ocurre con el estado que no puede predicarse, sino de las personas naturales o visibles”.³⁵ Coincidimos con esta segunda postura, ya que también podemos hallar en las personas jurídicas estas cualidades que tributan a su individualidad, y en ocasiones, con grado más determinante que en las personas físicas, ya que estas tienen existencia objetiva y corpórea, mientras que aquellas no son más que entes ficticios que necesitan de elementos que la configuren y distingan del resto. Siendo así, somos contestes con LLAMBÍAS, también en la enumeración que realiza al identificar como atributos de la personalidad al nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio.³⁶ Veamos estos elementos en la sociedad de responsabilidad limitada y su plasmación en la escritura constitutiva.

7.1. EL NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL

El nombre, denominación social o razón social, sirve para identificar y diferenciar a la persona jurídica, en el ejercicio de su actividad comercial y empresarial. Debe caracterizarse por su especificidad (limitada al campo mercantil) y necesariamente dentro de él, y su transmisibilidad (si bien únicamente con la totalidad de la sociedad, de la que es accesorio).

Del Decreto-Ley No. 46/2021 se desprende, por omisión, una absoluta libertad a la hora de elegir el nombre de la sociedad mercantil que se crea, acogién-dose tanto las llamadas denominaciones subjetivas (aquellas que incluyen en su composición el nombre o apellido de una persona o familia), objetivas (las

³² En términos parecidos los conceptualizan CIFUENTES (*Elementos de derecho civil. Parte general*, p. 120); LLAMBÍAS (*Tratado de Derecho Civil. Parte General*, tomo I, p. 292) y RIVERA (*Instituciones de Derecho Civil... I, cit.*, p. 391).

³³ RIVERA, Julio César, *Instituciones de Derecho Civil...*, tomo II, *cit.*, p. 392.

³⁴ *Ibidem*, p. 224.

³⁵ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín: *Tratado de Derecho Civil...*, tomo I, *cit.*, pp. 292 y 293.

³⁶ *Ibidem*, p. 292.

que hacen referencia a una o varias actividades económicas o de fantasía) y mixta (la que combina elementos de ambas clases de denominaciones). Solo establece al efecto dos precisiones en ambos apartados de su artículo 14: la obligatoria indicación de la tipología societaria que adopta, añadiéndose a la denominación la nomenclatura "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S.R.L.", y que dicho nombre no puede ser idéntico a la de otro sujeto preexistente.

Este segundo requisito de novedad, recogido también con mayor amplitud en el artículo 198 del Reglamento del Registro Mercantil, constituye sin dudas una prohibición con sólido fundamento y recepcionada ampliamente en el Derecho comparado. La denominación social cumple una función de identificación y diferenciación como el nombre de las personas naturales, pero, carente de la generalidad de este, con el fin de evitar la confusión entre sociedades mercantiles o con otras personas jurídicas públicas o privadas, con los consiguientes perjuicios para ellas y para el mercado en general: en definitiva, seguridad en el tráfico jurídico.

Es por eso que el Reglamento del Registro Mercantil va más allá que el Decreto-Ley citado, al establecer la prohibición no solo de nomenclaturas idénticas, sino también similares. Sobre este particular SOTO BISQUERT apunta:

"Existe identidad, no sólo cuando hay coincidencia total y absoluta, sino también cuando se produzca de manera sustantiva –o sea, en los vocablos esenciales no accesorios– o fonéticamente, incluso en nombres que sean traducción de otro ya inscritos, prescindiendo de las indicaciones relativas a la firma social o exigidas por la Ley [...].

"En cuanto a la no coincidencia con el nombre de otra preexistente, dentro de esta última se incluyen las entidades inscritas en el Registro Mercantil Central como aquellas no inscritas en que al Notario o al Registrador mercantiles les conste por notoriedad su coincidencia, sean o no sociedades y sean o no de nacionalidad española (art. 372 del R.R.M.) [En nuestro caso los artículos 198 y 199 del Reglamento del Registro Mercantil]"³⁷

En este sentido, el notario debería exigir, antes de autorizar la escritura correspondiente, que se le acreditara la novedad de la denominación social a través

³⁷ SOTO BISQUERT, Antonio, "El nombre de las sociedades mercantiles", conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 18 de mayo de 1995, disponible en <https://vlex.es/vid/nombre-mercantiles-pronunciada-sevillana-234788>

de certificación negativa expedida por el registrador mercantil (cfr. artículo 197 del Reglamento del Registro Mercantil). Este particular no está siendo verificado en la actualidad por los fedatarios, aunque hay que acotar que es como consecuencia de que el Ministerio de Economía y Planificación lo hace antes de autorizar la creación de nuevas MiPYME.

No obstante, el requisito de novedad no es el único que se exige en otras latitudes en relación con el nombre de las sociedades mercantiles. La Dirección General de los Registros y del Notariado en España (cfr. Resoluciones de 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 1984) refiere también la necesidad del requisito de veracidad, en tanto esa denominación no ha de contener indicaciones o expresiones que puedan inducir a error a terceros sobre la actividad económica del ente, ya que la denominación social es el instrumento idóneo para dar seguridad y celeridad al tráfico jurídico. Aunque este requisito no es exigido por la legislación patria, deberíamos cuestionarnos si el notario, o en su caso el registrador mercantil, no debería abstenerse ante una denominación (de tipo objetivo) que desvirtúe totalmente el objeto social de la sociedad que se pretende constituir (v. gr., "Perfumes y fragancias" S.R.L., cuando la sociedad tiene por objeto social servicios informáticos).

Por último, aunque no se establece nada en el Decreto-Ley No. 46/2021, el artículo 196 del Reglamento del Registro Mercantil prohíbe incluir en la denominación social términos o expresiones que resulten contrarios a la ley o las buenas costumbres. Aspecto, sin dudas, a tener en cuenta por el notario autorizante.

7.2. LA CAPACIDAD Y EL OBJETO SOCIAL

El Código civil cubano establece la capacidad general de las personas jurídicas en su artículo 39, sin embargo, en su precepto 41 dispone: "*Las personas jurídicas, para ejercer sus actividades tienen la capacidad que determinen la ley y sus estatutos o reglamentos*". Aun cuando su comentarista señala que "en concordancia con lo regulado en el artículo 39, en una interpretación extensiva puede considerarse que la capacidad de las personas jurídicas colectivas es general", también acota que este artículo 41 "se comporta como una norma de remisión, pues al no definir el concepto de capacidad, ni su alcance, ni siquiera de manera subsidiaria, deja a otras leyes del ordenamiento jurídico o a los estatutos la definición del contenido de dicha capacidad".³⁸

³⁸ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta, "Comentario de los artículos 41 y 42", en Leonardo B. Pérez Gallardo (dir.), *Comentarios al Código civil cubano*, tomo I – *Disposiciones generales*, Libro Primero – *Relación jurídica*, Vol. II (Artículos del 38 al 80), p. 253.

En esta materia particular, el Decreto-Ley No. 46/2021 no acoge un criterio fácil de interpretar. El artículo 5.4 establece: *“Las MIPYMES como sujeto de derecho contratan bienes y servicios con los demás sujetos reconocidos en la legislación vigente, en igualdad de condiciones y les son aplicables las disposiciones vigentes en la materia”*, pareciendo que acoge la tesis de capacidad general. Empero, el artículo 15.1 señala: *“El objeto social de las MIPYMES es el que los socios acuerdan en los Estatutos sociales como actividades económicas lícitas autorizadas a las que se dedicará, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente”*.

Lo cierto es que esta remisión a los estatutos no deja muy clara la generalidad de la capacidad de obrar de las sociedades de responsabilidad limitada, pues por lo general estos no hacen referencia a la capacidad, sino al objeto social,³⁹ decantándose entonces por el principio de especialidad. Según esta regla, las personas jurídicas son creadas con uno o más fines que los fundadores se proponen alcanzar o desarrollar, y es para la obtención de dichos fines que se les reconoce subjetividad jurídica. Siendo así, el ejercicio de operaciones extrañas al objeto social implicaría un cambio de este objeto, el cual no es válido sino en las condiciones y casos previstos en los estatutos; en nuestra legislación, agravado por la necesaria autorización administrativa para realizar ese cambio de objeto social. Esta “especialidad” impone, en consecuencia, una limitación intrínseca a la capacidad de las sociedades de responsabilidad limitada; es decir, no la restringe para determinadas especies de actos, sino que les están prohibidos algunos de ellos, cuando se consideren desvinculados de las finalidades de dichas personas.

En esta línea, el artículo 67, inciso g), del Código civil, declara nulos los actos jurídicos realizados por una persona jurídica en contra de los fines expresados en sus estatutos y reglamento, aunque nada señala sobre aquellos realizados al margen de los fines expresados pero que no los contradigan. Sin embargo, para BLANQUER UBEROS, el objeto social, en cuanto define las actividades para cuya realización se constituye la sociedad, enmarca el encargo de administración y representación social que reciben los administradores; y esto trae como consecuencia que:

“Pueden comprenderse entre los actos contrarios a los estatutos las negociaciones y contratos realizados al margen del objeto social, o sin estar comprendidos en las actividades del objeto social o que no se dirijan a su realización; y

³⁹ De hecho, el artículo 31 del Decreto-Ley No. 46/2021 no incluye dentro del contenido preceptivo de los estatutos a la capacidad de la sociedad, sino a su objeto social a partir de las actividades de lo integran.

a la realización de estos actos “fuera de la realización del objeto social” genera responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores por los daños que causen [...]”⁴⁰

7.3. EL PATRIMONIO Y EL CAPITAL SOCIAL

Entre estas categorías pasa algo parecido al par anterior, aunque tienden a ser confundidas, se trata de categorías diferentes. El patrimonio de la sociedad de responsabilidad limitada es el conjunto (*universalitas iuris*) de bienes y derechos, por un lado, y de deudas y cargas por otro; constituye una realidad muy variable dado que la sociedad trafica con sus bienes y activos y contrae obligaciones todo el tiempo. Por su parte, el capital social es el resultado de las aportaciones dinerarias y no dinerarias que los socios realizan, bien en la constitución o bien con posterioridad como consecuencia de un aumento de capital. Al decir de URÍA, se trata de “la cifra escriturada como suma del valor nominal de todas las participaciones sociales asignadas a los socios”⁴¹. A diferencia del patrimonio, el capital se comporta de manera más estable y en términos financieros se establece como un elemento pasivo, ya que la sociedad tiene una deuda pendiente con los socios que aportaron los recursos económicos y/o bienes, aunque no sobre esos mismos bienes aportados, sino en correspondencia con el número de participaciones que suscribió por ese aporte.

Nuestra legislación no establece un capital mínimo ni máximo, por lo que en este sentido se muestra sumamente flexible. Eso sí, exige que sea enteramente asumido y desembolsado por los socios desde la propia escritura de constitución (cfr. artículo 23.1 del Decreto-Ley No. 46/2021), lo que responde al principio de integridad. Además, la cifra-capital determinada en los estatutos no puede ser variada si no es a través del aumento o reducción de capital social, a través del procedimiento legal correspondiente y la modificación estatutaria (cfr. artículos 26 y ss. de la propia norma), lo que se conoce como principio de estabilidad.

Luego, uno de los elementos más significativos del capital social será determinar el porcentaje que a cada socio le corresponde en el reparto de utilidades y la toma de decisiones en la sociedad, a través de las participaciones en que se divide. Como acertadamente escribe DE LA CÁMARA: “La participación social no es más que una cuota parte del capital social”⁴² lo que enfoca la íntima relación

⁴⁰ BLANQUER UBEROS, Roberto, “Escritura y estatutos...”, *cit.*, p. 258.

⁴¹ URÍA, Rodrigo, *Derecho...* *cit.*, p. 467.

⁴² DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, *Estudios de Derecho Mercantil*, Vol. 1, p. 845.

entre ambos conceptos. Visto así, incluso podríamos señalar que la principal función del capital social es el de servir de “medida” a los derechos e interrelaciones de los socios y que la de la participación es conformar en su conjunto el capital social.

Es además en el concepto y la naturaleza de las participaciones (y sus diferencias con las acciones) donde podemos hallar la nota identitaria y diferenciadora de la sociedad de responsabilidad limitada. Sin dudas, esta categoría guarda similitudes con su homóloga en las sociedades anónimas, las que GONZÁLEZ-MENESES resume en dos: “que ambas son partes alícuotas del capital social”, y “que la titularidad de las mismas atribuye la condición de socio, de la que se derivan una serie de derechos”.⁴³ Empero, son sus divergencias las que más importan al estudio comparativo entre ambas; el mismo autor las resume así: “la existencia de diversidad de clases y series”, y “que puedan representarse tanto por medio de títulos como por anotaciones en cuenta”. Veamos ambos elementos en la norma patria.

Un elemento distintivo es que el Decreto-Ley No. 46/2021 no exige la igualdad de las participaciones sociales, muy a tono con las tendencias actuales del Derecho comparado. Al respecto, señala en su artículo 24 que las participaciones sociales son indivisibles y acumulables, sin apuntar el tercer elemento de iguales. En este sentido, pueden fijarse por precepto de la autonomía privada, unas participaciones con mayor valor nominal que otras, dejando así la primera de las diferencias apuntadas en relación con la acción vacía de fundamento. A *contrario sensu*, GONZÁLEZ-MENESES, ante la reforma de la ley española de sociedades de responsabilidad limitada, que eliminó el requisito de igualdad, señala que sigue defendiendo que las participaciones sociales han de tener igual valor nominal, lo que sustenta en dos elementos: “No se habla en la L.S.L. de clase ni serie de participaciones, como en la L.S.A.”, y “No tendría sentido hablar de participaciones acumulables, pues el adquirente de varias, no tendría que acumularlas, sino que se le atribuiría una sola con mayor cuota en relación con el capital social”.⁴⁴

⁴³ GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, Manuel, “Algunas notas diferenciales entre la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada”, conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 26 de marzo de 1992, disponible en <https://vlex.es/vid/diferencias-anonima-limitada-pronunciada-238443>

⁴⁴ GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, Manuel: “El protagonismo de la Sociedad Limitada”, conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 3 de febrero de 1997, disponible en <https://vlex.es/vid/protagonismo-limitada-pronunciada-sevillana-235673>

La segunda, sin embargo, sí que está bien establecida en el mismo precepto invocado, y no podría ser de otra forma, ya que en ella encontramos la principal característica de la institución. Así, la norma prohíbe que las participaciones sociales puedan estar representadas por medio de títulos valores. Ello no quiere decir que las participaciones no sean transmisibles, ya que sí lo son, tal como se regula en toda la Sección sexta de la misma norma. Lo que el precepto indica es, simplemente, que la transmisión no puede facilitarse como la de un título valor, muy a tono con el carácter cerrado de esta tipología societaria. Como señala DE LA CÁMARA:

“La incorporación de los derechos sociales a un título valor destinado a ser un instrumento de legitimación y facilitar la transmisión de aquéllos es lo que verdaderamente caracteriza a la acción. Y estas dos notas tipificadoras del concepto resultan indirectamente eliminadas en la sociedad limitada, por cuanto la propia Ley nos dice, como hemos recordado, que las participaciones sociales no pueden incorporarse a títulos negociables”.⁴⁵

Un elemento significativo y generalmente olvidado es que el socio tiene un derecho real de propiedad sobre sus participaciones y como tal puede usarlas, disfrutarlas y enajenarlas, total o parcialmente. Esto trae consigo situaciones particulares que no encuentran eco legislativo específico, pero sí pueden regirse por lo dispuesto en el Código civil con carácter genérico; así, por ejemplo, la cotitularidad sobre una o varias participaciones, las que pueden ser poseídas en régimen de comunidad matrimonial de bienes (como ya vimos) o en comunidad proindiviso. Pero también sobre ellas su propietario puede crear derechos en cosa ajena como el usufructo, o darlas en garantía como prenda. Corresponderá al fedatario, cuando se le requiera para instrumentar estos supuestos, asesorar y, sobre todo, redactar, acorde con una interpretación sistemática del ordenamiento que conjugue los preceptos propios de estas instituciones con las características de la sociedad de responsabilidad limitada y sus notas sobre la transmisibilidad de las participaciones, a fin de que –sin privar a los socios de derechos legítimos adquiridos– puedan desarrollarse estas relaciones jurídicas de forma garantista y apegadas a la legalidad.

7.4. DOMICILIO

Señala FERNÁNDEZ MARTÍNEZ: “El domicilio de la persona jurídica colectiva es el establecimiento principal de la entidad a su servicio y debido a su importancia

⁴⁵ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, *Estudios de Derecho...*, Vol. 1, *cit.*, p. 845.

en el mundo jurídico debe discurrir en cierta medida por los mismos derroteros del domicilio de la persona jurídica individual, a saber: estar determinado y ser obligatorio, vincularse con un bien inmueble (prima más en estos sujetos el elemento real que el subjetivo), ser el centro de la actividad principal de la persona jurídica colectiva, radicar en él el órgano principal de dirección de la entidad, inscripto legalmente en el registro destinado al efecto⁴⁶.

Esta importancia crucial del domicilio para la individualización de la sociedad de responsabilidad limitada como persona jurídica es el fundamento de que el artículo 31 del Decreto-Ley No. 46/2021 establezca al domicilio social como parte del contenido preceptivo mínimo que deben tener los estatutos y, con ello, la escritura de constitución. Es así que se sigue el principio de autonomía de elección, en consonancia además con el artículo 43 del Código civil cubano, siendo el domicilio de la sociedad aquel que se designe en los estatutos y obre como tal en el Registro Mercantil [cfr. artículos 139, inciso a), y 140, inciso f), del Reglamento del Registro Mercantil].

Como reglas generales para la fijación del domicilio se siguen las de unicidad y precisión. Por la primera se señala que la sociedad solo puede tener un domicilio reconocido como tal, lo que no significa que con posterioridad a su constitución puedan establecerse sucursales en otros territorios. La precisión por otra parte, exige la identificación plena del local donde radicará dicho domicilio, lo que en nuestra realidad jurídica nacional se realizará consignando la dirección postal íntegra de dicho inmueble. Al respecto, no obstante, surge la duda de las posibles soluciones ante el llamado domicilio ficticio (aquel inscrito que se halla situado, sin razón que lo justifique, en un lugar distinto al de la actividad desarrollada por la sociedad); cuestión que, por otra parte, no nos toca analizar aquí, dado que poco tiene que ver con el objeto de esta obra.

Sí lo tiene, por otra parte, el concepto o vínculo jurídico que la sociedad tenga con el inmueble que le sirve como domicilio. En principio, se está fijando en la escritura un inmueble donde –según la definición apuntada– tendrá su sede el órgano de representación de la sociedad, se reunirá la junta general de socios, se cumplirá el mayor número de sus obligaciones y recibirá notificaciones y requerimientos tanto judiciales como extrajudiciales; sin embargo, no se aclara en virtud de qué contrato o derecho real la sociedad se vincula con ese inmueble.

⁴⁶ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta, "Comentario del artículo 43", en Leonardo B. Pérez Gallardo (dir.), *Comentarios al Código civil cubano*, tomo I, *cit.*, p. 301.

Dado el cuestionamiento, mencionado *supra*, sobre la posibilidad de que parte de los aportes de los aspirantes a socios sean bienes inmuebles que fungen como viviendas, resulta entonces necesario establecer si la sociedad poseerá dicho local en concepto de usufructo, o si el contrato entre el propietario del bien y la sociedad será gratuito (comodato) u oneroso (arrendamiento). Lo cierto es que se hace necesario justificar la causa de la relación jurídica entre la persona jurídica y el inmueble que le sirve de domicilio y también establecer sus límites.

8. PRINCIPALES ADVERTENCIAS Y RESERVAS LEGALES

Para TAMAYO CLARES, las reservas y advertencias legales son “prevenciones que deben hacer los Notarios para que los otorgantes queden informados sobre la significación y alcance de sus actos y cumplan determinados requisitos posteriores derivados del otorgamiento.”⁴⁷ Al ser así, veamos cuáles son las materias primordiales sobre las que el notario ha de advertir en el otorgamiento de la escritura en análisis.

La primera que salta a la vista es la necesidad de la inscripción del instrumento notarial en el Registro Mercantil. Esta advertencia es una exigencia que le impone al notario el artículo 10.1 del Decreto Ley No. 226/2001, cuando establece que: “*El Notario que autorice documentos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil consigna en estos, la advertencia de la obligación de dicha inscripción y el término que se dispone para realizarla*”; aunque, en virtud del artículo 20 de la Resolución No. 63/2021 de 16 de agosto del Ministerio de Economía y Planificación, el notario deberá notificar al Registro Mercantil e incorpora al expediente digital la escritura notarial.

Otra obligación que debe consignar el notario como advertencia es la inscripción de la sociedad de responsabilidad limitada en la Oficina Nacional de Administración Tributaria, la Oficina Nacional de Estadística e Información y el Registro Central Comercial, ex dictado del artículo 22.2 de la citada Resolución No. 63/2021. Como reservas se les podría instruir a los socios de sus principales derechos y deberes, tal y como están establecidos en la legislación y en los estatutos de la sociedad.

9. CONSIDERACIONES AD FINEM

Como hemos visto, la constitución de sociedades de responsabilidad limitada genera aún muchas incertidumbres y cuestionamientos. Aun cuando la norma-

⁴⁷ TAMAYO CLARES, Manuel, *Temas de Derecho Notarial*, p. 161.

tiva rectora ofrece muchas más pautas, incluso instrumentales, de lo que es común en la legislación patria, quedan muchas zonas sobre las que no existe pronunciamiento legal y nos tocará a los notarios ofrecer soluciones que conjuguen el principio de legalidad imperante con los deseos legítimos de los otorgantes.

Hagamos, pues, gala del prestigio que nos otorga la profesión que ejercemos y a través del estudio y la preparación sistemática, ahondemos en la búsqueda de soluciones y respuestas a las antinomias y lagunas que se produzcan en la norma positiva. Seamos los conformadores que posibiliten la configuración negocial del Derecho –como señalaba el maestro VALLET– y pongamos en práctica ese brocardo que orla al Águila de San Juan y sirve de emblema y divisa del notariado latino: *Lex est quodcumque notamus*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- ANDRINO HERNÁNDEZ, Manuel, “La configuración notarial de la Sociedad Limitada”, en José Cándido Paz-Ares Rodríguez (coord.), *Tratando de la sociedad limitada*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997.
- BLANQUER UBEROS, Roberto, “Escritura y estatutos en la sociedad de responsabilidad limitada”, en José Cándido Paz-Ares Rodríguez (coord.), *Tratando de la sociedad limitada*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997.
- BOLÁS ALFONSO, Juan, “La autonomía de la voluntad en la configuración de las sociedades de responsabilidad limitada”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, No. 36, 1997.
- CHINEA GUEVARA, Josefina, “La fe pública notarial en el ámbito mercantil”, en Leonardo B. Pérez Gallardo e Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez (coords.), *Derecho Notarial*, tomo III, Félix Varela, La Habana, 2007.
- CIFUENTES, Santos, *Elementos de derecho civil. Parte general*, 4ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1999.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, *Estudios de Derecho Mercantil*, Vol. 1, 2ª reed., EDESA, Madrid, 1977.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta, “Comentario de los artículos 41 y 42”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (dir.), *Comentarios al Código civil cubano*, tomo I – *Disposiciones generales*, Libro Primero – *Relación jurídica*, Vol. II (Artículos del 38 al 80), Félix Varela, La Habana, 2014.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta, “Comentario del artículo 43”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (dir.), *Comentarios al Código civil cubano*, tomo I – *Disposiciones generales*,

Libro Primero – *Relación jurídica*, Vol. II (Artículos del 38 al 80), Félix Varela, La Habana, 2014.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta, “La persona jurídica”, en Caridad Valdés Díaz (coord.), *Derecho Civil. Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2006.

GARRIGUES DÍAZ-Cañabate, Joaquín, *Dictámenes de Derecho mercantil, tomo I*, J. Garrigues editor, Madrid, 1976.

GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, Manuel, “Algunas notas diferenciales entre la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada”, conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 26 de marzo de 1992, disponible en <https://vlex.es/vid/diferenciales-anonima-limitada-pronunciada-238443> [consultado el 14 de junio de 2022].

GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, Manuel, “El protagonismo de la Sociedad Limitada”, conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 3 de febrero de 1997, disponible en <https://vlex.es/vid/protagonismo-limitada-pronunciada-sevillana-235673> [consultado el 14 de junio de 2022].

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J., “Constitución de la sociedad de responsabilidad limitada”, conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 26 de mayo de 1997, disponible en <https://vlex.es/vid/limitada-pronunciada-sevillana-dia-235681> [consultado el 14 de junio de 2022].

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil Parte General*, tomo I, 16ª ed., Perrot, Buenos Aires, s.f.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro y Leonardo PÉREZ GALLARDO, “Estructura del instrumento público notarial: una aproximación desde el Derecho español y el Derecho cubano”, en *Derecho Notarial*, tomo II, bajo su coordinación, Félix Varela, La Habana, 2006.

MESA TEJEDA, Natacha Teresa; Jennifer BATISTA TORRES y Reynaldo J. LAM PEÑA, “Una mirada a la regulación jurídica del trabajo por cuenta propia en Cuba”, *Estudios del Desarrollo Social*, Vol. 8, No. 3, La Habana, septiembre-diciembre de 2020.

MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, traducción de R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra, Olejnik, Santiago de Chile, 2018.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 6ª ed., Porrúa, México, 1995.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., “El *nomen iuris* del acto o negocio jurídico, hecho o circunstancia, contenidos en los documentos públicos notariales”, en *Estudios varios de Derecho Notarial*, ediciones ONBC, La Habana, 2017.

RIVERA, Julio César, *Instituciones de Derecho Civil Parte General*, tomo II, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004.

RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, “Las Sociedades de Responsabilidad Limitada”, *Revista de Derecho Notarial*, No. CXLIV, abril-junio de 1989.

SOTO BISQUERT, Antonio, "El nombre de las sociedades mercantiles", conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 18 de mayo de 1995, disponible en <https://vlex.es/vid/nombre-mercantiles-pronunciada-sevilla-na-234788> [consultada el 11 de junio de 2022].

TAMAYO CLARES, Manuel, *Temas de Derecho Notarial*, 5ª ed., Ilustre Colegio Notarial de Granada, Granada, 2001.

URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, 24ª ed., Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 1997.

ZÉNATI, Frédéric, "Législation française et communautaire en matière de droit privé", *Revue Trimestrielle de droit civil*, Paris, 1985.

FUENTES LEGALES

Constitución de la República de Cuba, de 10 de abril de 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019;

Código Civil de la República de Cuba actualizado, anotado y concordado, Ley No. 59/1987 de 16 de julio, vigente desde el 13 de abril de 1988, edición a cargo de Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, 5ª edición, ediciones ONBC, La Habana, 2017.

Código Civil del Reino de España de 6 de octubre de 1888, 16ª ed., Civitas, Madrid, 1993.

Código de Comercio (actualizado), promulgado en España por la Ley de 22 de agosto de 1885, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 28 de enero de 1885, *Gaceta de La Habana* de 23 de febrero, comenzando a regir el primero de mayo de 1886, Félix Varela, La Habana, Cuba, 1998.

"Código de Familia de la República de Cuba", Ley No. 1289/1975 de 14 de febrero, vigente desde el 8 de marzo de 1975, *Publicación de Legislaciones*, Vol. VI, Ministerio de Justicia, La Habana, 1975.

Código de las Familias, Ley No. 156/2022 de 22 de julio, vigente desde el 26 de septiembre de 2022, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 87, de 17 de agosto de 2022.

Ley de las Notarías Estatales de la República de Cuba, Ley No. 50 de 28 de diciembre de 1984, editada por el Ministerio de Justicia, mayo de 1986.

Decreto Ley No. 226/2001 de 6 de diciembre, "Del Registro Mercantil" (concordado), en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Especial No. 4, de 20 de julio de 2021.

Decreto-Ley No. 288 de 28 de octubre de 2011, modificativo de la Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, "Ley General de la Vivienda", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 35, de 2 de noviembre del 2011.

Decreto Ley No. 305/2012 de 15 de noviembre, "De las cooperativas no agropecuarias", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 053, de 11 de diciembre de 2012.

Decreto-Ley No. 44/2021 de 6 de agosto, "Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 94, de 19 de agosto de 2021.

Decreto-Ley No. 46/2021 de 6 de agosto, "Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 94, de 19 de agosto de 2021.

Decreto-Ley No. 47/2021 de 6 de agosto, "De las Cooperativas No Agropecuarias", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 94, de 19 de agosto de 2021.

Resolución No. 70/1992 de 9 de junio, del Ministerio de Justicia, "Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 4, de 9 de junio de 1992.

Resolución No. 230/2002 de 29 de octubre, del Ministerio de Justicia, "Reglamento del Registro Mercantil", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 58, de 4 de noviembre de 2002.

Resolución No. 63/2021 de 16 de agosto, del Ministerio de Economía y Planificación, "Procedimiento para la creación, fusión, escisión y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 94, de 19 de agosto de 2021.

Recibido: 3/8/2022
Aprobado: 1/9/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

